**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE FOMENTO MUNICIPAL –STINFOM-**

**PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY ORGANICA DE INFOM:**

**Propuesta de reforma al artículo 15.**

**Artículo 15.** La dirección del Instituto estará a cargo de la Junta Directiva, la cual estará integrada por (Cuatro) directores propietarios y (Cuatro) suplentes, nombrados como sigue:

1. Un propietario y un suplente, por el Presidente de la República;
2. Un propietarios y un suplente, por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Municipalidades;
3. Un propietario y un suplente, por los trabajadores del Instituto de Fomento Municipal,
4. Un propietario y un suplente por el ministerio de Salud Publica.

El director propietario nombrado por el Presidente de la República será el presidente de la Junta Directiva del Instituto. Como vicepresidente será designado uno de los directores propietarios nombrados por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Municipalidades, quien será electo para el cargo por la propia Junta Directiva.”

Para la representación de los empleados el titular y el suplente serán elegidos de una terna propuesta por los empleados asalariados del Instituto, quienes serán electos con el voto popular del 70% de estos para un periodo de seis años, revocables con la misma cantidad de votos, dicha elección estará a cargo de la Gerencia tomando en cuenta su figura de entidad nominadora y representante legal.

“**Artículo 18.** El período de los directores propietarios y suplentes es de seis años, prorrogables indefinidamente por períodos iguales.

Los miembros de la Junta Directiva que deben sustituir a los que van a terminar su período deben ser elegidos dentro del mes anterior al vencimiento de tal período.

En caso de vacancia, por muerte, renuncia, incapacidad, remoción u otra imposibilidad permanente para ejercer el cargo de miembro de la Junta Directiva, se elegirá a un nuevo miembro, para completar el período respectivo

Cuando se evidencie o sobrevenga alguno de los impedimentos mencionados en el artículo 20 de esta ley o el incumplimiento de alguno de los requisitos indicados en el artículo 19, la Junta Directiva, previa sustanciación del caso conforme a las reglas del debido proceso, deberá hacer la declaración al respecto, en cuyo caso el miembro de la misma perderá tal calidad cuando le sea notificada la resolución correspondiente.

En adición a lo anterior, el Presidente, el Vicepresidente y los miembros electos de la Junta Directiva solamente podrán ser removidos por las causales siguientes:

1. Cuando se evidencie alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 20 de esta Ley, y la Junta Directiva no hubiere hecho la declaratoria de la pérdida de la calidad respectiva;
2. Cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentos, ilegales o evidentemente opuestos al objetivo fundamental y atribuciones del Instituto; y,
3. Por sentencia condenatoria ejecutoriada dictada en proceso penal.
4. **Cuando se evidencia que el actuar de alguno de los titulares o suplentes de la Junta Directiva retarde constantemente en forma maliciosa el actuar o la toma de las decisiones de ese órgano colegiado, aduciendo argumentos no sustentados o respaldados en derecho.**

Las causales de remoción deberán ser denunciadas ante la autoridad que nominó al director correspondiente, por quien las hubiere detectado, para que, previa sustanciación del caso conforme a las reglas del debido proceso, resuelva sobre su remoción.”